

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 539

RAD. 765204003007 - 2019- 00444- 00
**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL - MINIMA CUANTIA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCOLOMBIA** mediante apoderada judicial, abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de **SANDRA COBO ARCE**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. 3265 320045668 por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$25.664.800) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en 240 cuotas mensuales.

2º. La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º. Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública No. 2.275 del 19 de julio de 2012 de la Notaría Dieciocho de Santiago de Cali -Valle, con la respectiva constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en la calle 106 N° 37-46 distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-176647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

4º. Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontrara ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio No. 013 del 14 de enero de 2020 reformado a través de la providencia sin número de fecha 01 de julio de 2020.

La demandada fue notificada por aviso como obra a folio 89, quien dentro del terminó no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

El título ejecutivo presentado con la demanda cumple hipoteca que se rige por las disposiciones del artículo 468 del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in-examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente de los deudores y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que los demandados son los dueños actuales del inmueble.

Así las cosas en la parte resolutiva de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y secuestrado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN contra la demandada **SANDRA COBO ARCE** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago y su respectiva reforma.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

TERCERO: PRACTÍQUESE la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.

CUARTO: DECRÉTASE el avalúo y posterior remate en pública subasta del bien hipotecado

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE

SECRETARÍA
Palmira (Valle)

12 ENE 2021

Notificado por anotación en ESTADO
No. 001 de la misma fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.